

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE(S):	JOSÉ ENRIQUE OROZCO BARRENECHE JORGE ALBERTO OROZCO BARRENECHE
CAUSANTE(S):	HUGO GUILLERMO OROZCO NAVARRO ROSA GERTRUDIS BARRENECHE DE OROZCO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00094-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder aportado no es legible y con él solo se acompañó la constancia de presentación personal de uno de los demandantes.
- En la demanda se indica que el total de los hijos habidos en la unión de los causantes son siete, empero no se precisa, cuanto menos, el nombre de los cinco restantes, a efectos de disponer el emplazamiento solicitado.
- En la relación de bienes de la sociedad conyugal, se enlistan bienes que se denuncian como propios de los cónyuges, empero no se especifica a cuál de los esposos pertenecía cada uno de ellos.
- En la relación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal se enuncia de manera genérica la adquisición de ocho bienes, pero no se especifica la naturaleza de cuatro de ellos.
- Se anuncia que la liquidación de la herencia se presenta de común acuerdo, empero no se evidencia la intervención de los cinco herederos restantes.
- No se indican las direcciones de notificación físicas y electrónicas de los demandantes, las cuales deben ser distintas de las de su apoderado.
- El registro civil de nacimiento de JOSE ENRIQUE OROZCO BARRENECHE no cuenta con reconocimiento expreso paterno y tampoco se aporta la escritura pública que dispuso la modificación de dicho registro, a efectos de verificar el tipo de modificación realizada y si se estructura la legitimación en la causa.
- Las constancias de propiedad emitidas por JARDINES DE PAZ no son del todo legibles.
- Respecto del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 080-41148 se enlista para la masa sucesoral la totalidad del bien, pero nada se indica respecto de la compraventa parcial que figura en la anotación Nro. 3 de dicho folio, a nombre del señor HUGO ALBERTO OROZCO BARRENECHE.
- No se cumple con la exigencia a que se refiere el numeral 6° del art. 489 ídem, referente al avalúo de los bienes relictos, en concordancia con lo dispuesto por el art. 444 de la codificación ritual vigente.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE BIENES
ACREEDOR(ES):	PENINSULA PETROLEUM LIMITED
DEUDOR(ES):	CI INTERNATIONAL FUELS LLC
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2021-00534-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar, por lo que procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que se cumplieron con los requisitos previos y que también se efectuó el requerimiento al deudor para la entrega voluntaria, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bienes dados en garantía, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega de los bienes que se describen a continuación:

- Cargamentos de productos derivados del petróleo adquiridos por CI INTERNACIONAL, almacenados en la Zona Franca de Santa Marta y/o los bienes derivados o atribuibles a estos.

TERCERO: COMISIONAR para el adelantamiento de la diligencia de aprehensión y entrega al señor INSECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTA MARTA.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020).

En el caso del funcionario comisionado, remítasele la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal red line.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-007-2021-00534-00

APREHENSION DE BIENES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE(S):	DIANA PATRICIA BERMUDEZ DE LA ROSA
CAUSANTE(S):	JUAN BAUTISTA URIELES IGIRIO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00585-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- En la demanda se señala al señor JESUS DAVID URIELES MORENO como hijo del causante, empero, para efectos de su notificación, solo se aporta una dirección electrónica, pasando por alto informar acerca de la dirección física, obviando así la exigencia a que se refiere el numeral 3° del art. 488 del Código General del Proceso.
- No se aporta evidencia y mucho menos se indica la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica del señor URIELES MORENO, exigencia a que se contrae el Decreto 806 de 2020.
- No se cumple con la exigencia a que se refiere el numeral 6° del art. 489 ídem, referente al avalúo de los bienes relictos, en concordancia con lo dispuesto por el art. 444 de la codificación ritual vigente.
- El inventario de activos y pasivos que se anuncia no se muestra suficiente para colmar la exigencia legal, toda vez que se indican algunos de forma muy genérica, sin especificar su monto y cantidad, como por ejemplo lo atinente al depósito en una cuenta corriente, las cuentas por cobrar o las deudas a proveedores.
- Se indica en la demanda que su promotora ostentaba la condición de compañera permanente del causante, empero nada se dice acerca de si la sociedad patrimonial habida entre ellos ya fue objeto de liquidación y si se deberá liquidar en este proceso. En este último caso, el inventario de bienes deberá especificar cuáles son bienes sociales y cuáles son propios de ambos compañeros, a efectos de que la liquidación pueda llevarse a cabo en debida forma.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO
DEMANDANTE(S):	LUIS AURELIO CAMPO ROCHA
DEMANDADO(S):	GLADYS ESTHER CAMPO ROCHA Y OTROS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00597-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- La forma en cómo se aduce fue otorgado el poder especial para actuar, no satisface las exigencias del Decreto 806 de 2020, en tanto no es posible verificar la trazabilidad del correo y mucho menos el contenido del documento enviado, máxime que dicho documento se aportó como archivo Word y no en pdf.
- No existe constancia de la remisión previa de la demanda y sus anexos a la totalidad de los demandados.
- Especifíquese por la parte actora si la totalidad de las personas demandadas, incluyendo los herederos determinados de la señora ONANEY EMILIA CAMPO ROCHA, residen en la misma dirección física aportada.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO – GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	ELAINE MARENA OSPINO RODRIGUEZ CC. 36.669.327
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00600-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Con la radicación de la demanda solo se remitió el escrito genitor, no así los anexos de ley necesarios para analizar la legitimidad, el derecho de postulación y la viabilidad del mandamiento solicitado.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESP. CIVIL
DEMANDANTE(S):	JAIRO DAVID PALACIO ESCORCIA
DEMANDADO(S):	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00602-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende la obligación cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los \$150.000.000, según se indicó en el acápite de cuantía del libelo genitor.

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de un asunto que supera los límites de la menor cuantía, estimada para el año 2021 en el rango que va de \$36.341.041 a \$136.278.900, el adelantamiento de la causa pasa a ser del resorte de los jueces civiles del circuito con asiento en esta ciudad, por lo que se rechazará la demanda y se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO - LEASING
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO(S):	YAMILE CASILIMAS NIT. 39.573.313
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00608-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que la cuantía del asunto asciende a \$321.600.000.

En efecto, según lo tiene señalado el numeral 6° del art. 26 del CGP, en asuntos de esta naturaleza, el valor de la cuantía se establece “*por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*”, y al aplicar tal disposición normativa al trámite en ciernes se advierte que la renta se pactó a un monto fijo por los 240 meses de duración del contrato, a razón de \$1.340.000 mensuales, lo que arroja un total de \$321.600.000, luego de multiplicar el valor de la renta por el plazo señalado, lo que a todas luces excede nuestra competencia, la cual se limita a procesos de menor cuantía, lo que impone rechazar el legajo y remitirlo a los jueces civiles del circuito con asiento en esta ciudad.

Sobre el particular, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL – Parte General, señala:

“3. Respecto de los procesos de tenencia por arrendamiento se estipula en el numeral 6° del art. 26 del CGP que el criterio para ubicar la competencia en razón de la cuantía es "el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”,

Destaco que en los procesos de tenencia por arrendamiento y sin que interese para nada cual sea el motivo para pedir la

restitución, la cuantía se determina por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato; si no se fijó ningún término, por el valor de la renta en un año, pero referido al valor que se paga cuando se va a presentar la demanda pues la disposición emplea el calificativo "actual"; así, si el valor actual de la renta es de \$3.000.000 mensuales y el término del contrato es de seis meses, la cuantía del proceso será el resultado de multiplicar el canon por el número de meses pactados inicialmente, o sea, \$18.000.000, lo cual indica que el proceso es de mínima cuantía. Si no hubiere fijado un término de duración del contrato, entonces la cuantía se determinará por el valor de la renta en un año, o sea que sería un juicio de menor cuantía, pues el resultado de la operación da \$36.000.000.00.” (Pág. 238 – DUPRE, 2016)

Así las cosas, se dispondrá remitir el legajo a los juzgados civiles del circuito, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210060800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT: 802.023.570.-
DEMANDADO(S):	LUZ STELLA SUAREZ CC. 38.248.085
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00609-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, y en contra de **LUZ STELLA SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVENTA MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$90.002.233)**, por concepto del servicio de energía eléctrica facturado y no cancelado, según se relaciona:

NIC	FACTURA SIMBOLO VARIABLE No.	FECHA DE EMISIÓN	FECHA_VCT O	IMPORTE	COBRADO	VALOR A PAGAR
1049734	1049734142	20140227	20150504	1.087.540	-	1087540
1049734	1049734145	20140414	20150609	1.130.270	-	1130270
1049734	1049734150	20140715	20150504	5.670.910	-	5670910
1049734	1049734151	20140726	20140804	823.520	-	823520
1049734	1049734152	20140826	20140903	817.770	-	817770
1049734	1049734154	20140925	20141002	743.680	-	743680
1049734	1049734155	20141025	20141031	742.840	-	742840
1049734	1049734159	20150221	20150227	724.930	-	724930
1049734	1049734160	20150324	20150401	385.400	-	385400
1049734	1049734165	20150523	20150602	10	-	10
1049734	1049734167	20150725	20150731	922.950	-	922950
1049734	1049734168	20150824	20150831	836.320	-	836320
1049734	1049734169	20150923	20150930	841.250	-	841250
1049734	1049734170	20151023	20151030	852.950	-	852950
1049734	1049734171	20151123	20151130	947.310	-	947310
1049734	1049734172	20151223	20151231	942.150	-	942150
1049734	1049734173	20160123	20160201	974.100	-	974100
1049734	1049734174	20160222	20160229	994.180	-	994180
1049734	1049734175	20160322	20160331	969.030	-	969030
1049734	1049734176	20160421	20160428	1.019.360	-	1019360

Mandamiento de Pago
47-001-40-53-004-2021-00609-00

1049734	1049734177	20160523	20160601	1.043.300	-	1043300
1049734	1049734178	20160622	20160630	947.420	-	947420
1049734	1049734179	20160723	20160729	929.310	-	929310
1049734	1049734180	20160823	20160831	949.100	-	949100
1049734	1049734181	20160921	20160928	877.620	-	877620
1049734	1049734182	20161022	20161028	960.910	-	960910
1049734	1049734183	20161123	20161130	969.880	-	969880
1049734	1049734184	20161223	20161230	943.920	-	943920
1049734	1049734185	20170123	20170130	981.260	-	981260
1049734	1049734186	20170220	20170228	787.260	-	787260
1049734	1049734187	20170323	20170330	908.240	-	908240
1049734	1049734188	20170424	20170502	1.005.370	-	1005370
1049734	1049734189	20170524	20170601	934.270	-	934270
1049734	1049734190	20170623	20170704	888.110	-	888110
1049734	1049734191	20170724	20170731	873.800	-	873800
1049734	1049734192	20170824	20170831	897.500	-	897500
1049734	1049734193	20170922	20170929	864.520	-	864520
1049734	1049734194	20171023	20171030	957.320	-	957320
1049734	1049734195	20171122	20171129	944.230	-	944230
1049734	1049734196	20171221	20171229	910.110	-	910110
1049734	1049734197	20180123	20180201	1.044.220	-	1044220
1049734	1049734198	20180222	20180305	944.010	-	944010
1049734	1049734199	20180319	20180402	762.510	-	762510
1049734	1049734200	20180423	20180430	1.161.590	-	1161590
1049734	1049734201	20180523	20180530	1.010.830	-	1010830
1049734	1049734202	20180623	20180703	998.590	-	998590
1049734	1049734203	20180724	20180730	1.014.860	-	1014860
1049734	1049734204	20180823	20180830	994.240	-	994240
1049734	1049734205	20180920	20180927	918.910	-	918910
1049734	1049734206	20181020	20181030	1.000.810	-	1000810
1049734	1049734207	20181122	20181129	1.122.100	-	1122100
1049734	1049734208	20181221	20181231	987.420	-	987420
1049734	1049734209	20190121	20190129	1.041.980	-	1041980
1049734	1049734210	20190220	20190227	1.025.220	-	1025220
1049734	1049734211	20190320	20190328	1.044.290	-	1044290
1049734	1049734212	20190420	20190429	1.203.620	-	1203620
1049734	1049734213	20190520	20190527	1.117.180	-	1117180
1049734	1049734214	20190620	20190628	1.097.280	-	1097280
1049734	1049734215	20190722	20190729	1.135.270	-	1135270
1049734	1049734216	20190821	20190829	1.038.230	-	1038230
1049734	1049734217	20190920	20190930	1.047.030	-	1047030
1049734	1049734218	20191021	20191028	1.099.270	-	1099270
1049734	1049734219	20191121	20191128	1.172.380	-	1172380
1049734	1049734220	20191220	20191230	1.131.140	-	1131140
1049734	1049734221	20200122	20200129	1.200.590	-	1200590
1049734	1049734222	20200220	20200227	1.091.910	-	1091910
1049734	1049734223	20200321	20200330	1.197.460	-	1197460
1049734	1049734224	20200422	20200429	1.298.930	-	1298930
1049734	1049734225	20200521	20200529	1.177.380	-	1177380
1049734	1049734226	20200620	20200630	1.218.120	-	1218120
1049734	1049734227	20200721	20200728	1.258.200	-	1258200
1049734	1049734228	20200820	20200827	1.747.710	-	1747710
1049734	1049734230	20201020	20201027	484.990	-	484990

Mandamiento de Pago
47-001-40-53-004-2021-00609-00

1049734	1049734231	20201019	20201027	455.460	-	455460
1049734	1049734232	20201120	20201127	1.593.470	-	1593470
1049734	1049734233	20201217	20201224	1.423.510	-	1423510
1049734	1049734237	20210327	20210406	17.480	-	17480
1049734	1049734238	20210327	20210406	243.710	-	243710
1049734	1049734239	20210414	20210421	1.379.290	-	1379290
1049734	1049734240	20210514	20210524	344.650	-	344650
1049734	1049734243	20210731	20210806	1.593.220	114.252	1478968
1049734	1049734244	20210731	20210806	1.047.610	-	1047610
1049734	1049734245	20210731	20210806	199.130	-	199130
1049734	1049734246	20210731	20210806	256.920	-	256920
1049734	1049734248	20210731	20210806	1.489.270	86.965	1402305
1049734	1049734250	20210813	20210823	1.246.860	-	1246860
1049734	1049734251	20210914	20210922	980.130	-	980130
1049734	1049734252	20210925	20211001	1.270.100	-	1270100
1049734	1049734253	20211014	20211025	874.450	-	874450
TOTAL A PAGAR:						\$90.002.233

- Por el valor de los intereses moratorios causados por el no pago de cada una de las facturas relacionadas, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno de cada una de ellas, liquidados a la tasa establecida en la Resolución Nro. 003 de 2013 DIAN, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

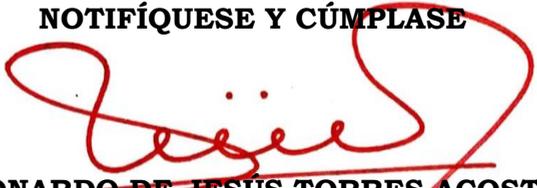
SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MÓNICA PADILLA BRAVO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder recaída en cabeza de VIVIANA ZULEICA DÍAZ GUERRERO, quien en lo sucesivo fungirá como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

Mandamiento de Pago

47-001-40-53-004-2021-00609-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT: 802.023.570.-
DEMANDADO(S):	LUZ STELLA SUAREZ CC. 38.248.085
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00609-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo con acción real seguido por BLAS ENRIQUE CASTILLO HERNÁNDEZ contra LUZ STELLA SUAREZ, cursante en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTA MARTA, radicado 47001400300520190044200, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 080-46693 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicado en la carrera 19 No. 27-36 Urbanización Santa Catalina de esta ciudad y demás bienes embargados dentro de dicho proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada LUZ STELLA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.248.085, tenga en cuentas corrientes y de ahorros, C.D.T., certificados de depósito a término, títulos, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BCSC, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDASMERIS, BANCO FALABELLA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, respetando los límites legales de embargabilidad.

Se limita el embargo a la suma de \$135.003.350

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860-002-964-4
DEUDOR(ES):	MARÍA DE JESÚS GALÁN CABALLERO C.C. Nro. 26.899.979
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00610-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **02 de agosto del 2021**, y que el **15 de octubre de 2021** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

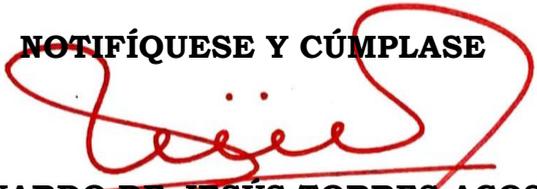
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: NISSAN	LÍNEA: QASHQAI
MODELO: 2017	COLOR: PLATA
PLACAS: HQM832	Nro. DE MOTOR: MR20416188W
Nro. CHASIS: SNJFBA11Z17004474	SERIE: SNJFBA11Z17004474

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el **PARQUEADERO TALLERES UNIDOS** ubicado en la **Calle 24 # 19 - 180 KM 8**, de esta ciudad, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.304313-7
DEMANDADO(S):	LUDYS FARIDE PONCE CASTIBLANCO C.C. Nro. 36.695.204
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00611-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LUDYS FARIDE PONCE CASTIBLANCO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEISEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$31.469.516.59)** por concepto de capital contenido en el Pagaré Nro. 5711117300083780, equivalentes a 109.988.8178 UVR.
- b. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, esto es, el 16.05%.
- c. **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$3.234.592.13)**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021, equivalentes a 11.678.8511 UVR, sin incluir las cuotas en mora.
- d. Por los intereses de mora causados sobre las cuotas relacionadas en el literal c, desde cada uno de los vencimientos hasta que se haga efectivo el pago, liquidadas a la tasa pactada, esto es, el 16.05%.
- e. **CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$4.701.215.25)**, por concepto de intereses corrientes de las 23 cuotas en mora, equivalentes a 17.023.1516 UVR.
- f. Por las costas y agencias en derecho, en caso de causarse.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-126825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ , quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47001405300420210061100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO(S):	SANDRITH DAYANA GALVIS MARTÍNEZ CC. Nro 1.234.094.206
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00612-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de SANDRITH DAYANA GALVIS MARTÍNEZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

- **NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$96.508.950)**, correspondientes al saldo capital contenido en el pagare No. 5170087806.
- Por los intereses moratorios desde el día 27 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de SANDRITH DAYANA GALVIS MARTÍNEZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

- **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$15.268.482)**, correspondientes al saldo capital contenido en el pagare No. 5170087809.
- Por los intereses moratorios desde el día 28 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', is written over the printed name and extends upwards into the 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE' text.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210061200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO(S):	SANDRITH DAYANA GALVIS MARTÍNEZ CC. Nro 1.234.094.206
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00612-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegare a tener la demandada SANDRITH DAYANA GALVIS MARTÍNEZ en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W**, a nivel local y nacional, siempre y cuando no se trate de recursos que por su naturaleza sean inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorro **BANCOLOMBIA 517-000004-52**, siempre y cuando no se trate de recursos que por su naturaleza sean inembargables.

Se limita el embargo a la suma de \$ 166.166.688

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de abril de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900-977-629-1
DEUDOR(ES):	LEONARDO JOSÉ BOLÍVAR LIÑÁN C.C. Nro. 1.082.248.470
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00613-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **21 de octubre del 2021**, y que el **22 de octubre de 2021** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

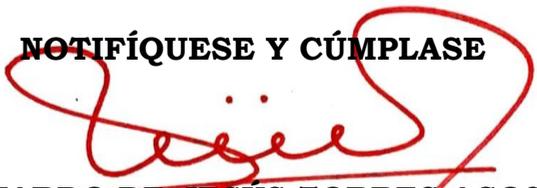
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	LÍNEA: KWID
MODELO: 2021	COLOR: ROJO FUEGO
PLACAS: GKU667	Nro. DE MOTOR: B4DA405Q074803
Nro. CHASIS: 93YRBB00XMJ430468	SERIE: 93YRBB00XMJ430468

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante lo deje a disposición del acreedor garantizado en PARQUEADEROS CAPTUCOL a nivel nacional, PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., o en los CONCESIONARIOS RENAULT, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO(S):	MARTIN ALEXANDER JIMÉNEZ DÍAZ CC. Nro. 84.457.617
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00615-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MARTIN ALEXANDER JIMÉNEZ DÍAZ, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTI CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$35.125.108)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 00130158649618170706
- **CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.065.334)**, por los intereses corrientes desde el día 28 de febrero de 2021 hasta el día 31 de agosto de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO(S):	MARTIN ALEXANDER JIMÉNEZ DÍAZ CC. Nro. 84.457.617
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00615-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca CHEVROLET, modelo 2020, servicio particular, motor LCU183383970, color PLATA BRILLANTE, línea SAIL, placa GKT923, clase AUTOMÓVIL, registrado en la U TEC CONT/VIG/REG/TTOYTTE SANTA MARTA.

Inscrita la medida, procédase a su inmovilización y secuestro para lo cual se comisiona al SECRETARIO(A) DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, con facultades para subcomisionar y designar secuestro.

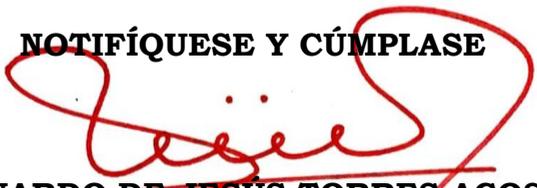
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegare a tener el demandado MARTIN ALEXANDER JIMÉNEZ DÍAZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA y BANCO BBVA COLOMBIA**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$58.785.663

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS H Y H
DEMANDADO(S):	FLOR MARIA RUEDA URUETA HERMES ELIAS GARCIA ESCOBAR
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00619-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aporta certificado de afiliación de los demandados a la cooperativa.
- No dice de donde obtuvo el correo electrónico de uno de los demandados y tampoco aporta la evidencia del mismo.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARCELA PAOLA ESCOBAR MINDIOLA como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	ERNESTO ANTONIO GARCIA FERNÁNDEZ CC. Nro 12.560.977
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00620-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ERNESTO ANTONIO GARCIA FERNÁNDEZ, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

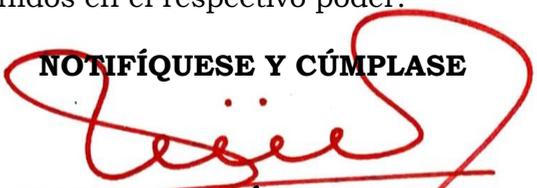
- **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$62.602.273)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el pagare No. 459250032.
- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.967.292)**, por lo intereses de plazo o corrientes liquidados desde el 05 de junio de 2020 hasta el 11 de octubre de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	ERNESTO ANTONIO GARCIA FERNÁNDEZ CC. Nro 12.560.977
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00620-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, que devengue el demandado como empleado de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Se limita el embargo a la suma de \$131.354.347.5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO(S):	KENEDY CARDOSO AGUIAR
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00625-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder que acompaña la demanda no cuenta con presentación personal ni constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos.
- Se adjuntos una serie de archivos en formato XML que no son del todo legibles, por lo que deben ser aportados en formato PDF, que es el requerido por el protocolo de gestión documental previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para la conformación del expediente digital.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	YECENIA JANETH AREVALO PERTUZ C.C. Nro. 1.079.933.784
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00628-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de YECENIA JANETH AREVALO PERTUZ a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$61.868.635)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré Nro. 1079933784, equivalentes a 215092,6824 UVR a 9 de noviembre de 2021.
- b. Por los intereses de mora equivalente al 12.75%, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. **CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$409.703.84)**, correspondientes a los intereses causados sobre el capital desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, equivalentes a 1.424,3776 UVR.
- d. Por los intereses de mora equivalentes al 12.75%, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- e. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.812.619)**, correspondientes a los intereses de plazo de 8 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de marzo de 2021 al 5 de noviembre de 2021, equivalentes a 13254,9626 UVR.
- f. **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$265.484.33)**, por concepto de seguros exigibles

mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas; tal como se obligó en la cláusula de hipoteca contenida en la escritura pública 2979 del 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-147252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

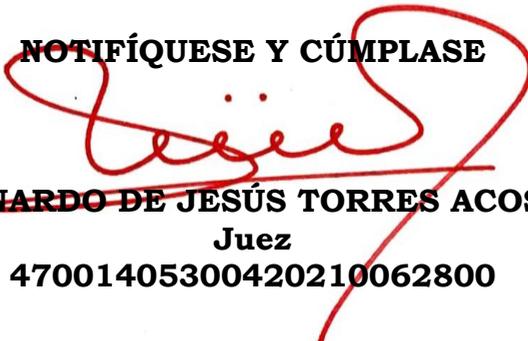
TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. DANYELA REYES GONZALEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47001405300420210062800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO(S):	ALBERTO RAFAEL BERMUDEZ SIERRA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00632-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El acápite de pretensiones no es claro en lo que se refiere a la cuantificación de los intereses moratorios reclamados, toda vez que se indica que los mismos son exigibles desde el vencimiento, pero por otro lado se expresa que los mismos recaen sobre el capital acelerado, sin especificar la fecha o el momento en que se verificó dicha aceleración.
- Debe aclararse lo concerniente al domicilio del demandado, toda vez que en unos apartados se indica que es esta ciudad, pero de otros documentos se desprende que lo fuere el municipio de Chivolo – Magdalena.
- No se indica la forma ni se aporta evidencia del cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de abril de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
DEUDOR(ES):	RODRIGO ALFONSO MONSALVE MILLAN C.C. Nro. 85.465.021
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00634-00

Mediante escrito presentado vía electrónica, la apoderada del extremo demandante solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que no se ha notificado al demandado y tampoco se han efectivizado las medidas cautelares.

Al estimarlo procedente, pues se reúnen los requisitos de ley, se accede a ello.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, sin lugar a desglose como quiera que fue presentada como mensaje de datos.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación en TYBA y el archivo definitivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez